EXPTE Nº: 282/2012

INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Establécese el Protocolo Hospitalario para la Atención y Asistencia Sanitaria Integral de prácticas de Aborto No punible, en el marco de lo dispuesto por el artículo 86º Incisos 1º y 2º del Código Penal, el que se regirá por las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 2º.- **Ambito de Aplicación.-** El Protocolo establecido en el artículo anterior será de aplicación obligatoria en todos los centros asistenciales hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca, y comprenderá a todos los profesionales médicos y auxiliares de la medicina que debiendo intervenir en casos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86º Incisos 1) y 2) del Código Penal no hubieren formulado objeción de conciencia respecto a dicha práctica.-

ARTICULO 3º.- **Objeción de conciencia**. El personal médico y auxiliares de la medicina que al tiempo de la promulgación de la presente ley, se encuentren prestando servicios en centros hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca, y que se consideren objetores de conciencia con relación a la práctica de abortos no punibles, deberán formular por escrito su objeción de conciencia por ante la Dirección del Hospital respectivo, dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la publicación de la ley en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 4º.- Los profesionales médicos y auxiliares de la medicina que ingresaren a prestar servicios en el Estado provincial con posterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán formular su objeción de conciencia dentro del plazo de diez (10) días a contar desde su incorporación efectiva al servicio. Igual plazo regirá para aquellos médicos y auxiliares de la medicina que al tiempo de la promulgación de la presente ley se encontraren en uso de licencia por cualquier concepto, comenzando a correr dicho plazo desde el día de su reintegro efectivo al servicio.-

ARTICULO 5º.- El personal médico y de auxiliares de la medicina de todos los establecimientos médico asistenciales de la Provincia, tienen garantizado el derecho a ejercer su objeción de conciencia dentro de los plazos y con las formalidades establecidas en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

La manifestación de la objeción de conciencia no podrá dar lugar por sí misma a sanción de ninguna naturaleza.

El objetor de conciencia tendrá derecho en cualquier momento a dejar sin efecto la misma, debiendo mediar al respecto una nueva manifestación por escrito en sentido contrario a la expresada originalmente, presentada por ante la Dirección del Hospital donde preste servicios.-

ARTICULO 6º.- Los profesionales médicos y/o auxiliares de la medicina que no hubieren realizado por escrito la objeción de conciencia dentro de los plazos citados en los artículos 3º y 4º de la presente ley, según correspondiere, no podrán negarse a la realización de las prácticas de interrupción de embarazos que fueren solicitadas por las pacientes que cumplieren con los recaudos establecidos la presente ley.-

ARTICULO 7º.- El supuesto de aborto no punible contemplado en el artículo 86 Inciso 2º) del Código Penal, deberá interpretarse en su alcance, de conformidad al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F.A.L. s/ Medida Autostisfactiva" (C.S.J.N. F 259-XLVI).-

ARTICULO 8º.- La Provincia de Catamarca garantiza que en las practicas de interrupción de embarazos en los supuestos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, deben respetarse los siguientes principios:

1) El acceso a una atención rápida y segura a la embarazada solicitante del aborto;

2) El resguardo de la intimidad de la embarazada y la confidencialidad de sus datos personales y familiares;

3) La atención en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite su revictimización;

4) La prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir los riesgos específicos derivados de la violación o abuso sexual con acceso carnal;

5) La obtención y conservación por medios adecuados de las pruebas vinculadas con el delito;

6) La asistencia psicológica inmediata y continuada de la víctima;

7) El asesoramiento legal del caso;

8) La intervención inmediata de un equipo interdisciplinario que deberá actuar en el acompañamiento, asistencia y contención integral de la mujer solicitante de la práctica de interrupción del embarazo;

9) El respeto a la toma de decisiones y los derechos de las mujeres;

10) El seguimiento asistencial e interdisciplinario de la mujer solicitante del aborto, aun con posterioridad a la realización de la interrupción del embarazo.-

ARTICULO 9º.- Los profesionales de la medicina y demás auxiliares de la salud que intervengan o colaboren en la realización de las prácticas de interrupción de embarazos en los supuestos contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal están obligados a cumplir con los principios establecidos en el artículo 7º de la presente ley, sin perjuicio de otros que se establecen en la presente ley, y de aquellos que sean prescriptos vía reglamentaria.-

ARTICULO 10º.- Los Directores Generales, Asistenciales y/o Administradores de Hospitales públicos de la Provincia de Catamarca están obligados a proporcionar los medios adecuados para que la realización de las prácticas de interrupción de embarazos en los casos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, sean llevadas a cabo respetando los principios establecidos en el artículo 7º de la presente ley.-

ARTICULO 11º.- La intervención de un Equipo Interdisciplinario para la atención de la mujer embarazada solicitante de la interrupción del embarazo debe ser inmediato, y tendrá

la finalidad de acompañarla, brindarle atención integral y adecuada, y garantizarle el respeto a la decisión que adoptare y de sus derechos.

El acompañamiento médico, psicológico y legal debe garantizarse desde el inicio mismo del procedimiento, durante el mismo y con posterioridad a la interrupción del embarazo, asegurando la atención de la salud psíquica y física de la mujer, aun después de efectuada la práctica de aborto no punible, y hasta que el cuerpo médico, psicológico y/o psiquiátrico considere que la mujer se encuentra en condiciones de dejar de recibir dicho tratamiento, período que no podrá ser inferior a tres (3) meses desde la interrupción del embarazo.-

ARTICULO 12º.- A los fines señalados en el artículo 10º, en cada establecimiento asistencial habilitado a realizar prácticas de aborto no punible para los supuestos contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, se dispondrá la formación de un Equipo Interdisciplinario de Profesionales que estarán a disposición de la mujer para intervenir en forma rápida e inmediata ante la presentación y conocimiento del caso concreto.

El Equipo Interdisciplinario deberá garantizar a la mujer embarazada una adecuada, rápida, continua y eficaz contención médica y psicológica, y el debido asesoramiento con relación al ejercicio de sus derechos.-

ARTICULO 13º.- El Equipo Interdisciplinario en cada establecimiento hospitalario público estará compuesto al menos por un/a toco ginecólogo/a, el médico tratante y un/a psicólogo/a, sin perjuicio de que en cada caso concreta pueda disponerse , a requerimiento del médico tratante, la integración de otros profesionales y/ o especialistas, cuando las condiciones de salud de la mujer embarazada lo hicieren necesario para prevenir o aminorar los riesgos.-

ARTICULO 14º.- Consentimiento. Para la realización de un aborto no punible resulta imprescindible contar con el consentimiento informado de la mujer embarazada mediante manifestación de voluntad expresa, el que deberá estar precedido de la interacción de la paciente con el Equipo Interdisciplinario, para garantizar que la decisión que aquella adopte sea producto del ejercicio pleno de su libertad.-

ARTICULO 15º.- El consentimiento de la mujer embarazada deberá ser prestado por escrito y bajo firma de la solicitante, y se archivará junto con la Historia clínica de la paciente, donde además quedará asentado bajo firma del médico tratante.-

ARTÍCULO 16º.- Revocación del consentimiento.- Hasta el momento mismo en que deba iniciarse la práctica de interrupción del embarazo, la mujer embarazada puede revocar válidamente el consentimiento prestado con anterioridad, en cuyo supuesto el médico tratante deberá abstenerse de llevar adelante el aborto no punible, dejando constancia en la Historia Clínica de dicha revocación, la que deberá ser firmada por la paciente y/o su representante legal.-

ARTICULO 17º.- El médico tratante y el Equipo Interdisciplinario deberán brindar a la mujer embarazada la información mínima necesaria que abarque al menos los conocimientos necesarios acerca de sus derechos, los alcances científicos del procedimiento médico a emplear para la interrupción del embarazo, explicitados en términos sencillos que posibiliten su acabada comprensión, lo irreversible del procedimiento de interrupción de la gestación, y las ventajas y desventajas que el mismo pudiera irrogarle a la mujer embarazada solicitante de la práctica.-

La historia clínica deberá contener la mención precisa y detallada del tipo de información brindada a la mujer o adolescente, y la constancia expresa de que la misma pudo comprender en su integralidad dicha información.-

ARTICULO 18º.- Mujeres Menores de edad o mayores declaradas incapaces.- En el supuesto de que la mujer sea menor de edad, o mayor declarada legalmente incapaz que no pueda expresar su consentimiento, o que haciéndolo pueda considerarse al mismo nulo o inexistente en virtud de su incapacidad de hecho o de derecho, para poder practicar la interrupción del embarazo deberá requerirse inexcusablemente el consentimiento informado de sus padres o representantes legales.-

Cuando se trate de niñas o adolescentes menores a dieciocho (18) años de edad, las mismas tendrán derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y evolución madurativa, debiendo su opinión ser tenida siempre en cuenta, de conformidad a lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño -artículo 12º-, y de la Ley 26.061 –artículo 3º.-

En la hipótesis de conflicto entre los derechos e intereses de las niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nacional 26.061.-

ARTICULO 19º.- **Obligación de confidencialidad y reserva**. El médico tratante y demás auxiliares de la salud que intervengan o colaboren en la realización de la práctica de interrupción del embarazo tienen prohibido brindar información sobre el caso y/o permitir el acceso a la historia clínica de la paciente solicitante del aborto no punible, a terceras personas que no sean los profesionales, autoridades intervinientes , y/o representantes legales de la paciente en el supuesto del artículo 15º, salvo que medie autorización expresa de la mujer embarazada al respecto.-

De cualquier información que se brinde a requerimiento de representantes legales y/o autoridades judiciales, deberá dejarse expresa constancia en la historia clínica.-

ARTICULO 20º.- De presentarse algún caso que no estuviere contemplado en lo normado por la presente ley, o que pudiere dar lugar a alguna duda sobre la pertinencia médico-científica, jurídica o procedimental de la interrupción del embarazo, el médico tratante deberá dar intervención inmediata a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, precisando los aspectos controversiales que motivan la consulta y acompañando los antecedentes del caso.

La Asesoría Legal deberá emitir dictamen sobre la cuestión sometida a consulta en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

Los dictámenes que emita Asesoría Legal del Ministerio de Salud tienen carácter de recomendaciones no vinculantes. En todos los supuestos, será el médico tratante junto con el equipo interdisciplinario quienes deberá resolver la cuestión, dentro del término de dos (2) días de devueltas las actuaciones por parte de Asesoría Legal.-

ARTICULO 21º.- **Obligación de preservar pruebas.-** En todos los casos de abortos no punibles realizados dentro de los alcances de los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, los médicos tratantes tienen la obligación de adoptar los recaudos necesarios para el debido resguardo del material genético obtenido que pueda considerarse prueba de un hecho delictivo. Si no existiera denuncia penal efectuada con anterioridad a la práctica de interrupción del embarazo, la preservación deberá ser realizada por un plazo de tres (3) meses, informándose de tal situación a la paciente embarazada. De haberse formulado la denuncia penal, deberá informarse a la autoridad judicial interviniente del resguardo de dicho material y ponerlo a su disposición, el que deberá conservarse hasta que medie orden judicial expresa sobre el destino de la prueba obtenida.-

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO.-

ARTICULO 22º.- Ante la solicitud de interrupción del embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86º Incisos 1) y 2) del Código Penal, los profesionales médicos intervinientes deberán observar en su actuación el procedimiento establecido en el presente capítulo, el que no podrá durar en su extensión total más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva.- Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo I de la presente ley.-

ARTICULO 23º.- **Peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada (Art. 86 Inciso 1 Código Penal)**.- Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 86 Inciso 1) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) El peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada deberá ser constatado por el médico tratante sobre la base de los estándares médicos vigentes, quien expedirá la certificación respectiva acompañada de la Historia Clínica y de todos los estudios que acrediten las causas y extensión del peligro;

b) El Médico tratante deberá dar intervención al Equipo Interdisciplinario para que en forma conjunta determinen y concluyan sobre la inexistencia de otro tipo de tratamiento alternativo, como así también que el peligro para la vida o salud de la mujer es consecuencia del embarazo de la paciente, o que el mismo agrava tales riesgos;

c) Cuando a criterio del profesional médico tratante, y luego del pronunciamiento del Equipo Interdisciplinario, se concluya que no sea posible la práctica de interrupción del embarazo, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la mujer embarazada o de su representante legal si así correspondiere, debiéndose dejar constancia de ello en la respectiva historia clínica;

d) Cuando la solicitud de Aborto No Punible sea realizada ante un profesional médico que no preste servicios en alguno de los establecimientos hospitalarios públicos habilitados al respecto, aquel deberá comunicar la situación dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, por ante la Dirección del Hospital público más próximo, donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente;

e) Cuando la paciente no fuere capaz o no pueda expresarse por sí misma, deberá efectuar y suscribir la solicitud su representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente mediante la presentación de la documentación pertinente, así como la falta de competencia de la embarazada. Cuando se trate de mujeres menores de 18 años, se dará noticia inmediata al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

f) En todos los casos deberá verificarse la identidad y la edad de la mujer embarazada y de su representante legal;

g) Junto con la historia clínica deberá archivarse copia de la totalidad de la documentación presentada y de la que acredite la identidad y edad de la paciente y de sus representantes legales cuando correspondiere;

h) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, el Director del Hospital ante el cual se presentó la solicitud de interrupción del embarazo, deberá adoptar en forma inmediata las medidas pertinentes a efectos de disponer la intervención de otro profesional, sin que ello signifique aparejar demoras que comprometan la atención de la mujer embarazada y/o dilaten la puesta en marcha del procedimiento de interrupción del embarazo. En el supuesto de que el Hospital requerido no cuente

con otro médico que pueda realizar la práctica de aborto no punible, la Dirección del mismo deberá poner en conocimiento de la Subsecretaría de Salud esta circunstancia, a fines que ésta adopte los recaudos del caso para garantizar la prestación solicitada;

i) El Equipo Interdiscplinario deberá estar a disposición de la mujer embarazada ante la situación de emergencia. Podrán sumarse otros profesionales en la eventualidad que, por las circunstancias del caso, el médico tratante así lo requiera, quienes serán designados por el Director del Hospital ante el cual se hubiera solicitado el servicio, o en su caso, por la Subsecretaría de Salud. El Equipo Interdisciplinario deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 11º y demás concordantes de la presente ley, debiendo emitir su pronunciamiento exclusivamente referido a la procedencia médico, clínica y psicológica o no de la interrupción del embarazo, dentro del plazo de dos (2) días de requerida su intervención. El dictamen debidamente firmado por los miembros actuantes del Esquipo Interdisciplinario y por el Médico tratante deberá ser incorporado a la Historia Clínica de la Paciente;

j) La ausencia de consentimiento por parte de la mujer embarazada y/ o de sus representantes legales en los casos que correspondiere, excluye la posibilidad de la práctica de aborto no punible.-

k) Prestado el consentimiento de la mujer embarazada y/o de sus representantes legales cuando así correspondiere, el médico tratante o designado al efecto procederá a llevar a cabo el aborto no punible, adoptando todos los recaudos necesarios para asegurar la práctica del mismo en condiciones óptimas de salubridad y utilizando el método más seguro de interrupción del embarazo.-

ARTICULO 24º.- Supuesto de embarazo como consecuencia de una violación (art. 86 Inciso 2 del Código Penal).- Cuando se configure el supuesto contemplado por el artículo 86 Inciso 2) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) La mujer embarazada o su representante legal según el caso, deberán manifestar ante el médico tratante, con carácter de declaración jurada, que el embarazo es producto de una violación (abuso sexual con acceso carnal) y que por esa causa solicita se le practique el aborto;

b) La solicitud bajo forma de declaración jurada debe ser presentada por escrito, debidamente firmada por la mujer embarazada y/o su representante legal según correspondiere, adjuntarse a la Historia clínica y dejarse constancia en ésta de la misma;

c) Si la solicitante del aborto no punible o su representante legal hubieran efectuado denuncia penal por la comisión del delito de violación y/o abuso sexual con acceso carnal, y contare con constancia expedida por autoridad judicial, deberá adjuntarse a la Historia clínica de la paciente una copia de la misma;

d) Si la paciente embarazada no fuese capaz o no pueda expresarse por sí misma, la solicitud de la práctica debe ser formulada y rubricada por su representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente con la documentación pertinente, así como la que respalde la incapacidad invocada respecto a la mujer menor de edad o incapaz;

e) De tratarse de una niña o adolescente menor de 18 años, deberá comunicarse la situación al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

f) En todos los casos deberá verificarse la identidad y la edad de la mujer, niña o adolescente, y adjuntarse a la historia clínica la documentación respaldatoria de tales circunstancias;

g) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 20º Inciso h) de la presente ley;

h) En todos los casos deberá darse intervención inmediata al Equipo Interdisciplinario para la atención y contención de la paciente embarazada, a los fines establecidos en los artículos 11º, 12º y 23º Inciso i) de la presente ley;

i) En ningún caso la inexistencia de denuncia penal sobre el hecho de la violación o abuso sexual con acceso carnal, como tampoco la ausencia de autorización judicial, podrán impedir o retardar la práctica de aborto no punible;

j) Prestado el consentimiento informado por escrito y debidamente firmado por la mujer embarazada y/o por su representante legal, el médico tratante y/o designado al efecto deberá proceder a la práctica del aborto no punible en condiciones de salubridad y utilizando el método de interrupción del embarazo más seguro, de acuerdo a las condiciones clínicas de la paciente.-

CAPITULO III.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 25º.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 26º.- La autoridad de aplicación deberá elaborar la nómina de los establecimientos hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca que reúnan las condiciones necesarias para la realización de prácticas de interrupción de embarazos para los supuestos contemplados en el artículo 86ª Incisos 1) y 2) del Código Penal, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de promulgada la presente ley.-

ARTICULO 27º.- La autoridad de aplicación deberá comunicar por medio fehaciente a todos los centros asistenciales públicos y privados de la Provincia de Catamarca, la nómina elaborada de conformidad a lo establecido en el artículo 23º de la presente ley, dentro del plazo de diez (10) días corridos de vencido el término allí previsto.-

ARTICULO 28º.- Si se presentaren solicitudes de interrupción de embarazo en los casos contemplados en el art. 86 Inciso 1) y 2) del Código Penal, con anterioridad a la elaboración y comunicación de la nómina de establecimientos hospitalarios que se encuentren en condiciones de realizar prácticas de interrupción de embarazo, el Ministerio de Salud deberá decidir en qué hospital público se deberá efectuar el aborto no punible.-

ARTICULO 29º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar y aprobar formularios estandarizados que permitan instrumentar las solicitudes de interrupción de embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal y las Declaraciones Juradas de la Víctima de delito de violación y/o abuso sexual con acceso carnal, garantizando que las mismas contengan todas las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 30º.- De forma.-